



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

IE/1047

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
1204/25

Montevideo, 23 DIC. 2025

VISTO: la realidad del sector autopartista en nuestro país, generado por el cierre de varias de las principales plantas que lo conforman;

RESULTANDO: I) que el sector autopartista uruguayo ha sido en los últimos 20 años un componente estratégico dentro del entramado industrial nacional, habiéndose caracterizado por su capacidad de generar empleo, promover la descentralización productiva, la atracción de inversión extranjera directa, la diversificación de exportaciones y operar bajo altos estándares de calidad aportando a la profesionalización de la industria nacional;

II) que, sin embargo, en los últimos años el sector ha enfrentado un deterioro significativo que se ha visto reflejado en la reducción del número de empresas, el cierre de plantas emblemáticas y la pérdida de puestos de trabajo;

III) que el cierre en el período 2020-2025 de diversas empresas ha significado la pérdida de más de 2.800 puestos de trabajo directos, junto con una caída de las exportaciones de más de 170 millones de dólares anuales, teniendo en consideración los años de mejor desempeño de estas empresas;

IV) que, sin perjuicio de dicha retracción, el sector mantiene un potencial muy relevante, es intensivo en mano de obra no calificada, contando con una gran capacidad para generar puestos de trabajo en relativamente poco tiempo; es un generador de empleo femenino formal; es una actividad con un aporte de valor agregado superior al promedio industrial, con estándares internacionales de gestión y certificaciones ambientales y que contribuye significativamente a la descentralización;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, establece un régimen de devolución de tributos que integran el costo de los bienes industrializados, terminados o semielaborados de producción nacional que se exporten, en base a un porcentaje sobre el valor en aduana de los mismos, de conformidad con los compromisos asumidos por nuestro país en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio;-----

II) que el inciso segundo del mismo artículo dispone que el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que entienda necesarias para asegurar que los bienes alcanzados sean producidos en el país;-----

III) que el Decreto N° 316/992, de 7 de julio de 1992, dispone beneficios para las empresas que realicen exportaciones de vehículos terminados o semi terminados, ensamblados en el país o de autopartes de origen nacional;-----

IV) que el Decreto N° 558/994, de 21 de diciembre de 1994, establece un régimen de devolución de tributos para la exportación de determinados productos;-----

V) que dispone asimismo para los exportadores amparados en el Decreto N° 316/992 o en regímenes similares, la prohibición de acumular los beneficios;-----

VI) que dicha prohibición se encuentra vigente a la fecha, sin perjuicio de que diversos reglamentos la han suspendido temporariamente y reiniciado a través del tiempo, atento a situaciones coyunturales que así lo ameritaban;-----

VII) que, en este marco, el Ministerio de Industria, Energía y Minería propone la adopción de dos medidas con el propósito de revertir la tendencia negativa de los últimos años buscando preservar el entramado productivo existente, evitar la salida de las plantas radicadas y atraer nuevos proyectos de exportación, al tiempo de fortalecer los encadenamientos internos entre autopartistas y ensambladoras locales;----

VIII) que la primera de dichas medidas consiste en permitir a las exportaciones directas de autopartes, durante un período



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
1204/25

determinado de tiempo, la acumulación del beneficio otorgado por el Decreto N° 316/992 (reintegro del 10% sobre el valor FOB de exportación de los bienes automotores) con la devolución de tributos a la exportación (Decreto N° 558/994), bajo ciertas condiciones (proyectos nuevos y que cumplan con un aumento de exportaciones o de empleo);-----

IX) que la segunda medida, destinada a favorecer encadenamientos locales, tiene por objeto permitir que los autopartistas que abastecen a las montadoras o sistemistas nacionales accedan a la devolución de tributos a la exportación, como exportadores indirectos, prevista en el Decreto N° 316/992 por la venta en plaza de autopartes producidas localmente, con destino final a su exportación en conjuntos, subconjuntos y vehículos terminados o semiterminados ensamblados en el país, también durante un período determinado de tiempo y bajo ciertas condiciones (cumplir con un mínimo de contenido nacional);-----

ATENTO: el artículo 2º de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus decretos reglamentarios; y lo dispuesto por el Decreto N° 316/992, de 7 de julio de 1992, modificativos y concordantes;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Las empresas beneficiarias del Decreto N° 316/992, de 7 de julio de 1992 que realicen exportaciones directas de autopartes de origen nacional, podrán acumular los beneficios previstos en dicho decreto con el régimen devolutivo del Decreto N° 558/994, de 21 de diciembre de 1994, modificativos y concordantes, en las condiciones dispuestas en los artículos siguientes.-----

Quedan excluidas las empresas beneficiarias del Decreto N° 316/992 que realicen exportaciones de vehículos terminados o semi terminados ensamblados en el país.-----

Artículo 2º.- Podrán acceder a la acumulación dispuesta precedentemente, aquellos sujetos beneficiarios que realicen exportaciones

en el marco de proyectos de exportación aprobados a partir de la vigencia del presente régimen y hasta por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 3º.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, autorizará el listado de partes, autopartes y piezas aptas para recibir el beneficio, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) se trate de un nuevo proyecto de exportación;
- b) se acremente, mediante el procedimiento que determine por resolución la citada Dirección Nacional, el aumento de las exportaciones generado a nivel global de la empresa beneficiaria o aumento del empleo relacionado directamente con el proyecto aprobado.

Artículo 4º.- Por la venta en plaza de autopartes producidas localmente, con destino final a su exportación en vehículos terminados o semiterminados ensamblados en el país, conjuntos y subconjuntos, las empresas fabricantes de productos automotrices, podrán acceder al beneficio dispuesto por el Decreto N° 316/992. Dicho beneficio se aplicará sobre el valor de venta en plaza sin impuestos, de los bienes mencionados. Serán considerados autopartes aptas para ser incluidas en los beneficios dispuestos por el presente Decreto, las definidas como tales por el Decreto N° 316/992.

Artículo 5º.- Podrán hacer uso del beneficio mencionado precedentemente, los fabricantes de productos automotrices nuevos que se desarrollen a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y hasta por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 6º.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, autorizará el listado de los productos automotrices aptos para recibir los beneficios que se reglamentan, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) contar con un proyecto de desarrollo del producto, aprobado por la citada Dirección Nacional;
- b) cumplir con valor agregado nacional mínimo, dispuesto por el Decreto N° 253/004, de 21 de julio de 2004.



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
1204/25

Artículo 7º.- Verificados los extremos establecidos en los artículos 3º y 6º del presente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, emitirá los "Certificados de Devolución de Tributos" correspondientes, contra la presentación de la factura de venta de los bienes que son objeto del presente régimen, asociada al Documento Único Aduanero de exportación de las autopartes o vehículos de los que forman parte integrante.

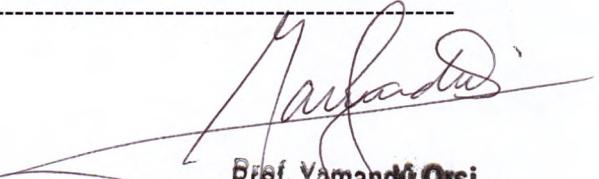
Artículo 8º.- Los "Certificados de Devolución de Tributos" podrán destinarse al pago de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, a la cancelación de obligaciones con el Banco de Previsión Social o cederse en los términos mencionados en el artículo 4º del Decreto N° 316/992.

Artículo 9º.- El presente régimen regirá para los despachos de exportación o ventas en plaza realizadas a partir de 60 días corridos, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

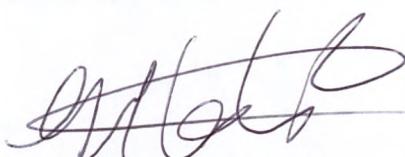
Artículo 10º.- Dese cuenta a la Asamblea General.

Artículo 11º.- Comuníquese, etc.

/NR


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


FERNANDA CARDONA


GABRIEL ODDONE